

Vulneración de los derechos constitucionales de los reclusos durante el ciclo penitenciario en Colombia, 2021¹

María Isabel Muñoz Tobón²

Aileen Giovanna Ortiz³

Juan Camilo Hernández Coronado⁴

Resumen. Este artículo de revisión documental se realiza con la pretensión de analizar la efectividad de los derechos constitucionales de los reclusos en Colombia, particularmente del derecho a la vida digna y conexos. Para el desarrollo del estudio se empleó una metodología cualitativa-documental, la cual permitió hacer la revisión e interpretación hermenéutica de la normatividad, leyes, jurisprudencia y doctrina frente al tema objeto de estudio; de igual modo, se artículos de investigación y tesis de grado. Dentro de los resultados, se indica que en Colombia no se garantiza de forma efectiva el derecho a la dignidad humana que, constitucionalmente, se le ha asignado a la población privada de la libertad. Lo anterior, se establece en la medida que se sigue presentando en el Sistema Nacional penitenciario y carcelario problemáticas estructurales (como es el caso de las barreras, burocráticas la falta de capacidades y la voluntad política), que impiden mejorar la política criminal, por ende, la salvaguarda de los derechos de los reclusos.

Palabras clave: ciclo penitenciario; derechos constitucionales; reclusos; vulneración de los derechos constitucionales; personas privadas de la libertad.

Abstract.

This article of documentary review is carried out with the aim of analyzing the effectiveness of the constitutional rights of prisoners in Colombia, particularly the right to life with dignity

1 Artículo de revisión como requisito para optar a título de abogadas de la Universidad Católica Luis Amigó. Asesora: Laura Victoria Cárdenas Rojas

2 Estudiante de derecho de la Universidad Católica Luis Amigó, correo: maria.munozob@amigo.edu.co

3 Estudiante de derecho de la Universidad Católica Luis Amigó, correo: aileen.ortizfo@amigo.edu.co

4 Estudiante de derecho de la Universidad Católica Luis Amigó, correo: juan.hernandezor@amigo.edu.co

and related rights. For the development of the study, a qualitative-documentary methodology was used, which allowed for the review and hermeneutic interpretation of the regulations, laws, jurisprudence, and doctrine on the subject under study; likewise, research articles and graduate theses were used. Among the results, it is indicated that Colombia does not effectively guarantee the right to human dignity, which is constitutionally assigned to the population deprived of liberty, to the extent that the National Penitentiary and Prison System continues to present structural problems (such as bureaucratic barriers, lack of capacity and political will), which prevent the improvement of the criminal policy, also, the rights of the inmates are safeguarded.

Keywords: penitentiary cycle; constitutional rights; inmates; violation of constitutional rights; persons deprived of liberty.

Introducción

Una de las problemáticas latentes que afronta Colombia en la actualidad, es la crisis del Sistema Carcelario y Penitenciario. De acuerdo con el informe de Derechos Humanos del Sistema Penitenciario en Colombia elaborado por el Grupo de Prisiones de UniAndes (2019), este no es un problema nuevo, de hecho la Corte Constitucional a partir de esta situación expidió la sentencia T-388 de 2013 a través de la cual se declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en el sistema penitenciario y carcelario por las condiciones en la que estaban viviendo los reclusos, entre las cuales se incluyen: hacinamiento, poco acceso a servicios de salud, alimentación deficiente y de baja calidad, pocos programas de intervención dirigidos a la resocialización, entre otras.

Si bien, a partir de la sentencia T-388 de 2013 se comenzaron a generar mandatos con el ánimo de superar la situación, estas soluciones no han sido efectivas totalmente (Carreño, 2016); de hecho, en el año 2015 la Corte tuvo que reiterar el ECI, debido a la complaciente sistemática de los derechos constitucionales endilgados a los reclusos, entre los cuales se incluyen: el derecho a la vida, a la dignidad humana, derecho al mínimo vital, entre otros.

Arenas (2016), establece que lo anterior es un problema estructural y complejo, pues no solo se trata del hacinamiento en estos centros penitenciarios, sino a la presencia de una política criminal reactiva, populista, poco reflexiva. En línea con esta postura, Carreño (2016) señala que “ahondar en la discusión sobre el tratamiento penitenciario a los reclusos en cárceles y penitenciarías implica la necesidad de plantear discusiones sociales, políticas y jurídicas frente a las implicaciones e incidencias de la política criminal en estos establecimientos”(p.10), pues más allá de que las problemáticas sean coyunturales estas poseen una base estructural que hacen que la permanencia tras las rejas para los reclusos sea deshumanizante.

Ahora bien, el Estado colombiano tiene la obligación de ser garante de derechos fundamentales (Hernández, 2018), no obstante, como lo indica Montealegre (2015) ha fallado sistemáticamente en lo que respecta la identificación de problemas y de posibles soluciones que, a su vez, posibilite plantear una política criminal enfocada en la dignidad humana.

En consecuencia, con el desarrollo del presente artículo de revisión se pretende analizar la efectividad de los derechos constitucionales de los reclusos en Colombia.

Para ello, se plantean dos objetivos específicos: el primero, dirigido a determinar los aspectos por los cuales se vulnera la dignidad humana de los reclusos en Colombia. El segundo, enfocado en identificar las deficiencias estructurales del sistema penitenciario y carcelario en Colombia. Una vez desarrollados estos objetivos planteados se podrá dar respuesta al problema jurídico transversal al estudio del cual se cuestiona ¿Cómo se configura la transgresión de los derechos de los reclusos durante el ciclo penitenciario en Colombia?

Es menester resaltar que este artículo se realiza con base a una metodología cualitativa-documental, la cual, en palabras de Galeano (2004), posibilita abordar un fenómeno de investigación desde una óptica constructivista, centrada en analizar las posturas de diversos autores frente a un tema específico. En este caso, se consultaron fuentes primarias (normatividad, jurisprudencia, doctrina) y secundarias (artículos científicos, tesis, publicaciones académicas) referidas a la vulneración de los derechos constitucionales de la población reclusa durante su ciclo penitenciario.

Resultados

Una de las problemáticas transversales a la salvaguarda de los derechos constitucionales de la población privada de la libertad, es la manera en la cual opera el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia, el cual posee vacíos estructurales que se derivan en la generación de condiciones indignas como el hacinamiento, atención en salud de baja calidad, falta de oportunidades educativas y de resocialización, entre otras, en las que permanecen las personas privadas de la libertad mientras cumplen su condena con detención intramural.

La anterior situación, ha llevado a que en el la Corte Constitucional haya declarado el Estado de Cosas Inconstitucional (en adelante ECI) el cual en palabras de Quintero, Navarro y Meza (2011) “es una figura mediante la cual se declara que ciertos hechos resultan abiertamente contrarios a la Constitución, por vulnerar de manera masiva derechos y principios consagrados en la misma” (p. 72). Precisamente este mecanismo de ECI se adopta con la finalidad de que las autoridades adopten medidas para superar los hechos contrarios a los derechos constitucionales. Pero, para desarrollar estas medidas, es preciso determinar los aspectos concretos por los cuales se vulnera la dignidad humana de los reclusos en Colombia y, consecuentemente, identificar las deficiencias estructurales del sistema penitenciario y carcelario en Colombia, proclives a ser subsanadas. Estas son las dos pretensiones que se desarrollarán en este apartado de resultados.

Aspectos concretos por los cuales se vulnera la dignidad humana de los reclusos en Colombia

“El compromiso de una sociedad con la dignidad humana se reconoce, en gran medida, por la manera como se respetan los derechos de las personas privadas de la libertad” (Sentencia T-388 de 2013).

Tratar de la manera adecuada a los sujetos titulares de protección constitucional, implica que el Estado asegure las condiciones para que se defienda y se proteja la dignidad humana. Bajo esta postura, el estado debería generar acciones en pro de garantizar la dignidad de personas privadas de la libertad, quienes por sus características, no sólo se encuentran marginados y

aislados a nivel social, si no que sus derechos constitucionales se ven transgredidos mediante elementos como el hacinamiento y los efectos colaterales derivados del mismo. Bajo esta postura y, según Ruiz (2020) en Colombia no se apuesta por la dignidad humana, pues a pesar de conocer el ECI que afecta a la población privada de la libertad, no ha tomado acción ni medias idóneas y sostenibles para mitigarla. Pero ¿Particularmente cómo se vulnera la dignidad humana de los reclusos? ¿De qué manera esto afecta su proceso de resocialización e incluso influye en la reincidencia de actos delincuenciales?

La dignidad humana es definida, según Gómez (2020), a partir de dos hitos históricos concretos; el primero se da en 1789 con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano⁵, en donde se comienzan a evidenciar postulados que indican que el ser humano por el mero hecho de serlo es valioso y tiene el derecho de protección. El segundo hito, se dio en 1948 en el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual se estableció que las personas son merecedoras de derechos inalienables, intransferibles e irrenunciables, entre ellos, el derecho a la dignidad humana, el cual, concretamente se encuentra situado en el preámbulo y en el primer artículo de esta Declaración, así: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Asamblea general de las naciones unidas, 1948, p. 1).

A partir de estos dos hitos, algunos Estados sociales y democráticos, como Colombia, comenzaron a reconocer la importancia de la dignidad humana y, a entenderla como el derecho que posee todos y cada uno de los ciudadano, “de ser respetados y valorados como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona” (Ducuara, Velasco y Caicedo, 2015, p. 62). En este sentido, independientemente de las condiciones o circunstancias por las cuales atraviese un ciudadano, su dignidad no debe ser avasallada.

Lo anterior, en palabras de Gil y Peralta (2015) no ocurre con las personas privadas de la libertad en Colombia, pues estas no tienen respeto, valor o estima por parte del Estado; por el contrario, son marginadas e invisibilizadas, en tanto se consideran personas que causan un daño social. No obstante, como indica Pacheco (2019), cuando el Estado no asegura los

⁵ Fruto de la Revolución francesa

derechos constitucionales de este tipo de población causa un daño subjetivos (fallas en el servicio⁶) y objetivos (daños especiales⁷) a los reclusos, a partir de los cuales debe adquirir responsabilidad. De igual modo, cuando el Estado no garantiza las condiciones para que los reclusos gocen de dignidad humana, se ve distorsionada la capacidad que este tiene de velar por el orden social y los derechos constitucionales pues, como lo indica una frase célebre de Mandela, “una sociedad no puede juzgarse por la manera en que trata a sus ciudadanos más ilustres, sino a sus ciudadanos marginados”.

Resulta oportuno indicar que la dignidad humana en Colombia puede ser entendida como un derecho polivalente (Mendoza, Bechara y Caballero, 2021), en la medida que este desempeña un rol fundamental en el Estado, su ámbito de aplicación ha sido renovado de forma constante y está basado en las manifestaciones realizadas a nivel jurisprudencial por la Corte Constitucional colombiana en las providencias T- 881 de 2002, T -190 de 2010 y la sentencia T-291 de 2016. En esta misma línea Aparicio (2013), indica un ejemplo transcrito de Jacques Maritain⁸, que muestra el carácter polivalente del concepto “dignidad humana”:

La persona humana tiene derechos por el mismo hecho de que es una persona, un todo dueño de sí mismo y de sus actos y, por consiguiente, no es solamente un medio, sino un fin, un fin que debe ser tratado como tal. La dignidad de la persona humana no querría decir nada si no significa que, a través de la ley natural, la persona tiene derecho a ser respetada y que es sujeto de derecho, posee derechos (p. 19).

En este sentido, la polivalencia de la dignidad humana indica que los ciudadanos, incluidos aquellos que están privados de su libertad en establecimientos carcelarios, son sujetos de protección y tiene objetos de protección que se deben garantizar en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como lo indica la Corte constitucional en su Sentencia T- 291 del 2016). En los próximos párrafos se profundiza sobre el tema.

⁶ Fallos respecto a las funciones del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

⁷ Por existir relaciones de especial sujeción.

⁸ Filósofo Francés.

Objetos de protección de la dignidad humana aplicado a la población privada de la libertad

De acuerdo con la Corte Constitucional colombiana, los objetos de protección de la dignidad humana se entienden bajo tres acepciones, a saber: vivir como quiera; vivir bien; y, vivir sin humillaciones. Respecto a la primera acepción, esta se refiere a proteger la posibilidad que tiene los ciudadanos de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características personales y aspiraciones. La segunda acepción, radica en que la dignidad humana es el aseguramiento de determinadas condiciones materiales concretas de existencia. La tercera acepción, entiende a la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (Sentencia T-881, 2002).



Figura 1. Objeto de protección derecho a la dignidad humana. Fuente: propia.

De entrada, el primer objeto de protección de la dignidad humana “vivir como quiera”, no es una condición que se cumpla para las personas privadas de su libertad pues, pese a que la resocialización, rectificación de conductas y generación de nuevos proyectos de vida se considera dentro de los objetivos del cumplimiento de penas dentro de los establecimientos carcelarios, estas acciones no se cumplen o, como lo afirma Uribe (2019), al menos no exentas de coacción que influencie su libertad de decisión.

El hecho de “vivir como quiera”, brinda la posibilidad a las personas de encaminar su vida de la manera en la cual lo considere pertinente, solo si con ello, no vulnera o

transgrede los derechos de los demás. En el caso de las personas privadas de la libertad este objeto de protección de la dignidad humana no se cumple, al menos no de forma plena. En primer lugar, porque un recluso no puede decidir como vivir, sino que debe vivir de acuerdo a las condiciones y actividades que se le asignen en los distintos establecimientos carcelarios. En segundo lugar, porque, dado el caso que el Estado proporcionara, por ejemplo, la posibilidad de que el recluso no tenga una medida intramural con la pretensión de asegurar su derecho a la dignidad humana, se estarían vulnerando los derechos de las víctimas del acto delincuencia cometido por el recluso, además, poniendo en peligro los derechos de las demás personas, al no garantizarse un proceso de resocialización completo, lo que puede inducir a la reincidencia.

Para Insignares y Molinares (2011), “vivir como se quiera” es un elemento que se encuentra articulado a la autonomía del sujeto y endilgado a los planteamientos sobre la libertad expuestos por Immanuel Kant, que indica, según Valls (2015), que es la capacidad de raciocinio de cada individuo la que le confiera la aptitud necesaria para diseñar un proyecto de vida y encaminarlo según su voluntad.

Para Gómez (2020), a priori se podría indicar una concordancia entre el hecho de que una persona se encuentre privada de la libertad con perder la capacidad de auto determinar su proyecto de vida, pues estos, por sus condiciones difícilmente tendrán capacidad de raciocinio. En este sentido, para una persona que se encuentra hacinada, que no tiene acceso a salud de calidad, que tiene condenas de varios años e incluso décadas, que subsiste en un entorno malsano donde apenas y logra alimentarse y tener un mínimo de higiene personal, que no tiene garantías en cuanto a su seguridad personal y no puede tener un contacto directo y constante con su familia, es complejo “repensar su proyecto de vida”. Pues sus expectativas respecto a su vida misma son mínimas, e incluso inexistentes.

Así pues, resulta poco lógico pensar que una persona que se encuentra privada de su libertad, bajo estas condiciones puede “vivir como quiera”, ni en el presente, ni en el futuro (cuando salga de prisión), pues las expectativas de estas personas se ven truncadas por las dinámicas y realidad social, en donde una persona que estuvo en la cárcel difícilmente podrá conseguir un trabajo o acceder a una formación académica.

Como lo indica Echeverry (2017), “no es lógico considerar que una persona que delinque por estar inmerso en un entorno de pobreza y delincuencia, al momento de cumplir su pena salga más preparado para conseguir un empleo que le permita superar su carencia económica inicial” (p. 14), en tanto, hay una gran probabilidad de que, por las condiciones de los establecimientos carcelarios, este no pueda haber aprendido aspectos que contribuyan a la formulación y desarrollo de un proyecto de vida alejado de la delincuencia. De igual modo, Hernández (2017), establece que algunas personas privadas de la libertad por el hecho de tener largas penas, simplemente no les interesa prever una oportunidad de resocialización y de desarrollo.

El segundo objeto de protección de la dignidad humana es “vivir bien”. Montero (2015), manifiesta que vivir bien es la posibilidad que tienen las personas de acceder a condiciones materiales mínimas de existencia. Por su parte, Velasco (2013), indica que vivir bien, es un calificativo de forma de vida e implica “el deber positivo del Estado de mantener y proteger condiciones de vida digna, en razón a que existe una estrecha relación entre dignidad y unas ciertas condiciones materiales de existencia” (p. 37).

Respecto a este objeto, Mayorga (2010), manifiesta la Corte Constitucional a través de sentencias como C-542 de 1993, T-090 de 1994, C-045 de 1998, C-521 de 1998, T-556 de 1998 y T-587 de 1998, indica que el Estado debe posibilitar el goce efectivo de los bienes y servicios que faciliten a las personas vivir bien y gozar de su real incardinación en la sociedad.

En el caso de la población privada de la libertad, en la mayoría de los casos las personas no cuentan con las condiciones materiales de subsistencia (Ballesteros, 2019), en primer lugar, porque habitan en lugares con fallas en la infraestructura que no solo favorece el hacinamiento sino problemas de salud pública (Lopera y Hernández, 2020), además, algunos de estos establecimientos están situados en lugares donde las personas están expuestas a altos grados de temperatura, carecen de suficiente agua potable, entre otros elementos.

Aparisi (2013) plantea que, para que el derecho a la dignidad humana sea efectivo, los Estados deben reconocer los elementos materiales necesarios para satisfacer las necesidades biológicas básicas de los ciudadanos. Para Choren (2020), estas necesidades

pueden categorizarse en: subsistencia, protección, afecto, entendimiento, participación, ocio, identidad; a su vez, estas necesidades se interpretan desde el ser, el tener, el hacer y el estar.

Con relación a la necesidad de subsistencia, se encuentran elementos como la salud física y mental (ser), la alimentación, el abrigo y el trabajo (tener), el descanso y la procreación (hacer); el entorno vital y social (estar). A continuación se hace un análisis de cada uno de estos elementos en el marco de la población reclusa.

Necesidad de subsistencia desde el ser (salud física y mental) y dignidad humana

La Universidad de los Andes (2019), en su informe de Derechos Humanos del Sistema Penitenciario en Colombia, constató la gran crisis de salud por la que pasaban los reclusos que se encontraban en los establecimientos penitenciarios. Esta crisis afecta en mayor medida a las mujeres, específicamente en lo que se refiere a salud sexual y reproductiva, por falta de médicos especialistas (ginecólogos), tratamientos, además, provisión y seguimiento de métodos anticonceptivos.

Por su parte, Carreño (2016), explica que los reclusos tienen diversas dificultades a la hora de recibir servicios de salud, ya que, la mayoría de los establecimientos carcelarios y penitenciarios cuenta con recursos e insumos son insuficientes para la atención, cuentan con poco personal médico en relación con la demanda de dichos servicios.

Lo anterior, no solo ocurre con la salud física, sino con la salud mental. Velandia (2018), establece que es común la aparición de enfermedades mentales sobrevinientes en reclusos que se encuentran privados de la libertad. Lo anterior tiene su fundamento como lo indica Pico (2018), en las condiciones que los reclusos deben enfrentar en los establecimientos carcelarios como el hacinamiento, la falta de privacidad, de comunicación con la familia, etc.

Asiri, Díaz y Ramírez (2017), manifiestan que la incidencia de la salud mental en la población privada de su libertad es hasta siete veces mayor que en la población general. Sin embargo, pese a esta prevalencia, según Robles (2016) el tratamiento y garantía del derecho a la salud de los reclusos en Colombia sigue considerándose como inhumano y degradante, al ser insuficiente y darse en precarias condiciones.

La salud mental en las personas privadas de la libertad se subestima, al menos esto lo indican Ramírez y Rueda (2020), quienes expresan que cada vez aumentan los índices de internos que presentan algún tipo de enfermedad mental sobrevenida. Según Velandia (2018) “la mayoría de los estudios establecen que alrededor del 68 % de la población reclusa presenta algún tipo de trastorno mental. De este porcentaje, el 23 % corresponde a depresión, el 22 % a ansiedad, el 5 % a psicosis y, el 54 %, a alcoholismo” (p. 17).

Cortes y Escobar (2020), establecen que uno de los avances que se resalta en materia de intervención en salud mental es Modelo de atención en salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC que se desarrolló en la Resolución 3595 de 2016 del Ministerio de Salud. Sin embargo, este modelo no está provisto de indicadores consolidados que permita valorar su cobertura y calidad en la atención, además, en el modelo *per se* no presentan una solución de fondo a las condiciones patológicas de los internos con trastornos mentales. Así mismo, muchos de los reclusos que comienzan su tratamiento en la cárcel y terminan su condena, no continúan con los tratamientos, es decir, no hay trazabilidad ni coordinación en el proceso de resocialización y salud mental.

Colombia al estar suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene la obligación de garantizar las condiciones dignas de reclusión, y el tratamiento médico (físico o mental) de la persona privada de la libertad. Esto se reitera en la sentencia T-193 de 2017, en donde se indica:

El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad a todos los habitantes del país, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también porque tratándose de los internos existe una “relación especial de sujeción del interno con el Estado” (Sentencia T-193 de 2017).

Así pues, “la vulneración a los derechos en salud se ha convertido, por lo tanto, en uno de los temas más controvertidos en relación con la violación de derechos humanos en las

cárceles de Colombia” (Beltrán, 2016, p.1), lo que, se contrapone directamente con la satisfacción de las necesidades de subsistencia del recluso.

Necesidad de subsistencia desde el tener (alimentación y abrigo) y dignidad humana

Otro elemento que se articula a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad es la necesidad de subsistencia relacionada con la alimentación y el abrigo. Como lo señala Bejarano, Celedón y Socha (2015) “el derecho a la alimentación es uno de los más importantes ya que al estar el individuo privado de libertad la posibilidad de elegir le es vetada” (p. 527). Sin embargo, en Colombia, los establecimientos carcelarios y penitenciarios no cuentan con la capacidad operativa y los recursos suficientes para la producción de alimentación, lo cual se deriva en alimentos de mala calidad y cantidades ínfimas que no se corresponden con la ingesta de calorías mínimas de los reclusos (Franco, 2016). De igual modo, según se indica en la Sentencia T-391/15, los reclusos que tienen patologías como la diabetes mellitus tipo II, anemia, hipertensión arterial, pancreatitis aguda, entre otros, deben garantizárseles un plan de alimentación especial, lo que no en todos los casos sucede.

Otro elemento que suele presentarse en este tipo de establecimientos es que los alimentos están en mal estado. De acuerdo con Zuleta (2021).

La Secretaría de Salud de Medellín le dio un plazo a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –Uspec– para que en un término de 15 días garantice las condiciones sanitarias en el servicio de alimentación en la cárcel de Pedregal, luego de que la Secretaría sellara la cocina del centro penitenciario tras la intoxicación masiva de más de 600 reclusas por comida en mal estado (p.1).

En el caso de la cárcel pedregal de Medellín, se encontró “contaminación cruzada, ausencia de procedimientos de limpieza y mal almacenamiento, entre otros factores” (Ramírez, 2021), lo que no solo puso en juego de forma indigna la salud de las reclusas, sino su propia vida. En relación con este hecho, es importante indicar que cualquier brote de enfermedad transmitida por alimentos puede llegar a desencadenar una epidemia que se

complica aún más por la situación de reclusión, donde, por ejemplo, los baños además de ser pocos, son compartidos. Pardo (2018), plantea que este problema debe ser visualizado desde una óptica de derechos humanos, toda vez se afecta la dignidad de los reclusos y también su salud.

Respecto al abrigo o al vestido, las personas privadas de la libertad, en el marco de su derecho a la vida digna, les debe ser garantizado el vestuario y los medios para mantener la ropa limpia y en buenas condiciones. No obstante, en Colombia esto no se cumple, incluso, es un tema del que poco se ha hablado en la literatura gris. De acuerdo con Alvarado (2020), muchos establecimientos carcelarios no cuentan con algo tan básico como suministro estable de agua potable, además, proporcionan insumos de aseo ni desinfección para el cuidado de la ropa.

Necesidad de subsistencia desde el hacer (el descanso) y dignidad humana

Desde la perspectiva de Posada (2010), son pocos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el derecho al descanso de las personas privadas de la libertad. De igual modo, el autor indica que la jurisprudencia evidencia la falta de garantías y el desconocimiento de los beneficios otorgado a partir de diversas normas internacionales. Para este autor, el descanso es un valor dignificante, lo cual se encuentra de forma expresa en el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014, en donde se establece que las personas privadas de la libertad tienen derecho a que se les garanticen las condiciones necesarias para el adecuado descanso nocturno.

Necesidad de subsistencia desde el estar (entorno social) y dignidad humana

La dignidad humana también se expresa en la posibilidad que tenga la persona privada de la libertad de convivir en un entorno social afable, caracterizado por espacios de esparcimiento en donde pueda compartir con los demás internos en el marco de la convivencia. No obstante, como lo indica García (2020), en algunos establecimientos

penitenciarios y carcelarios la “sana convivencia” es casi imposible de lograr, debido a que, naturalmente algunos reclusos tienen una propensión hacia el conflicto⁹.

Es un deber de estos establecimientos garantizar las condiciones y acciones pedagógicas, de mediación y de corrección relacionadas con la convivencia (Fernández-Hierro y Archilla, 2021). Para, de este modo ayudar a proporcionar entornos sociales que permitan a los reclusos un verdadero proceso de resocialización.

Necesidades de afecto y dignidad humana.

Acuerdo con Rodríguez (2017), la reclusión fractura los vínculos y las dinámicas familiares, además, transforma los vínculos relacionales entre persona privada de la libertad y los miembros de su familia. Estas transformaciones conllevan, en la mayoría de los casos, a la supresión de la base afectiva, lo cual genera situaciones emocionales complejas que pueden desencadenar en problemáticas de corte psicológico y afectivo que afectan al recluso y, a su familia.

La situación se agrava cuando, por ejemplo, una persona se encuentra recluida en un establecimiento penitenciario que se encuentra alejado geográficamente del lugar de domicilio de su familia. Sobre este tema, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-114 de 2021, indica que, cuando las circunstancias lo ameriten, los reclusos pueden tener encuentros virtuales con sus familias en el amparo de sus derechos a la unidad familiar, y a la vida digna.

Otro elemento relacionado con la necesidad de afecto es el derecho a la visita conyugal. La Corte Constitucional a través de la sentencia T-686-16, indica que las personas que se encuentran privadas de la libertad tienen derecho a sostener relaciones sexuales, ya que es un presupuesto que hace parte de la resocialización y al bienestar físico y psíquico del recluso. Por tanto, las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de tal derecho. Sin embargo, como lo indica la Corte Constitucional, este es un derecho limitado por las propias características que involucra el permitir las visitas conyugales: “contar con instalaciones físicas adecuadas, privacidad, higiene, seguridad. Es

⁹ En tanto se encuentran aún en su proceso de resocialización.

claro que en algunos establecimientos carcelarios del país se dan las condiciones convenientes para permitir las visitas conyugales y en otros no” (sentencia T-134/05).

Bajo esta visión, las necesidades afectivas que se derivan del “vivir bien” que, a su vez es un objeto de la dignidad humana, permiten a las personas privadas de la libertad el goce de su derecho a la familia, además, la definición de sus funciones sociales en lo relativo a la construcción de identidad personal, valores y normas, socialización de los hijos y satisfacción de necesidades emocionales, afectivas y psicológicas.

Necesidades de Entendimiento (educación) y dignidad humana.

Para Rodríguez (2015), “la única manera de dignificar al ser humano en estado de reclusión es la educación” (p. 262) ya que, a partir de la misma, este puede adquirir conocimiento que lo lleve a defender sus derechos y los de sus congéneres, participar de forma efectiva en la sociedad, reintegrarse al entorno colectivo y, en general, vivir en libertad como un ser digno de vivir dignamente.

En esta misma línea, Scarf (2003), establece que los Estados tienen la obligación de posibilitar las condiciones para que los reclusos puedan acceder a información de calidad que les permita fortalecer sus competencias cognitivas, humanas y laborales. Para el autor, la educación es una forma de que los reclusos rescaten la dignidad que han perdido a limitar su libertad. Bajo esta mirada, la educación dirigida a las personas privadas de la libertad les ayuda a reconocer sus derechos y a respetar los derechos de los demás, además, según Montañez, Pardo y Rosas (2019), les permite dignificarse en el ejercicio de construcción como sujetos de derecho que participan de forma activa en el mejoramiento de la sociedad.

Según la Universidad Javeriana en el informe del Laboratorio de Economía (2021), “la mitad de las personas privadas de la libertad tienen un bajo nivel de escolaridad y el 90% no tienen educación superior” (p.1). Esto indica que el Sistema penitenciario y carcelario de Colombia no está cumpliendo completamente con los fines declarados relacionados con la resocialización y la protección de la dignidad de las personas privadas de la libertad a partir de la educación.

Por su parte, Rojas (2017), menciona que en Colombia hay diversas problemáticas que limitan la educación de las personas privadas de la libertad. Una de ellas es la escasez de

personal del cuerpo de custodia y vigilancia, quienes son los responsables de la seguridad del personal de internas y tutores; de igual modo, otra dificultad es la infraestructura y material inadecuado o insuficiente.

Las anteriores fueron algunas de las necesidades biológicas básicas de las personas privadas de la libertad que se relacionan directamente con el segundo objeto de protección del derecho de la dignidad humana, a saber: “vivir bien”. Como se pudo evidenciar a lo largo de la revisión, hay diversos vacíos y problemáticas que impiden el desarrollo efectivo de citado objeto, los cuales están relacionados con el evidente hacinamiento y la falta de medidas oportunas por parte de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país.

Finalmente, el tercer objeto de protección del derecho a la dignidad humana es “vivir sin humillaciones”. Según Gómez (2020) “esta última acepción de la dignidad humana es expresión del desarrollo jurisprudencial realizado a los derechos a la integridad física y moral de los sujetos” (p. 12). Particularmente, la Corte Constitucional esboza lo anterior tomando como punto de partida el artículo 12 de la Constitución Política, el cual establece que bajo ninguna circunstancia una persona podrá ser sometida a tratos crueles e inhumanos.

Al contrastar el pretensión de este tercer objeto, se puede indicar que Colombia está infringiendo su propia constitución y, con ello, disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos humanos referidas a la prohibición de tortura y de tratos crueles e inhumanos, pues el estilo de vida y las condiciones de hacinamiento al que actualmente se encuentra sometida la población privada de la libertad en el país, es un completo atentado y trasgresión sobre su integridad moral y física.

Luego de ahondar en los aspectos concretos a partir de los cuales se vulnera la dignidad humana en la población privada de la libertad, es importante conocer cuáles son las deficiencias estructurales del sistema penitenciario y carcelario en Colombia, que llevan a que dicha afectación del derecho se desarrolle.

Deficiencias estructurales del Sistema penitenciario y carcelario en Colombia, proclives a ser subsanadas

En la actualidad la crisis que afrontan las cárceles de Colombia hace imperativo que el Estado restructure su política criminal, la cual se ha centrado en el uso excesivo de la pena con reclusión intramural. Para que esto suceda, Hernández (2019), plantea que, más allá de centrarse en explorar problemáticas que ya esas identificadas y son visibles, como es el caso del hacinamiento, la corrupción, etc., lo más importante es determinar y abordar las causas estructurales de la crisis: la política criminal pues, a partir de esta, es qué se define qué conducta es un delito, cuál es su pena, como es judicializada y cómo se ejecuta la pena.

Acero (2018), cuestiona si la manera en la cual se aborda la pena en Colombia cumple o no con la finalidad de resocialización que se supone tienen los establecimientos penitenciarios y carcelarios. Por tu parte, Olarte (2020), indica que la problemática con mayor peso es que la Corte Constitucional no exige de forma tajante a los hacedores de las políticas públicas relacionadas con las personas privadas de la libertad, los ajustes o reconstrucción de las mismas.

Respecto a lo indicado, Rodríguez y Rodríguez (2015), han señalado que son al menos tres los tipos de bloqueo institucional o fallas estructurales del sistema penitenciario y carcelario en Colombia, que procuran ser superados a través de una decisión estructural, son: 1) las fallas burocráticas; 2) la falta de capacidades; y, 3) los intereses políticos.

Con relación a las fallas burocráticas, estas se identifican en las entidades públicas que imposibilitan la gestión interinstitucional entre ellas con la finalidad de formular implementar y gestionar políticas públicas en pro de la salvaguarda de los derechos de las personas privadas de la libertad; esto se debe según Rodríguez y Rodríguez 2015, porque en algunos casos el direccionamiento de las instituciones o su misión no se articula con los propósitos frente a la garantía de los derechos de esta población.

Para Olarte (2020), algunos sectores de la burocracia En Colombia no poseen los conocimientos concretos ni las destrezas para proveer de forma eficiente todos y cada uno de los servicios o actividades que se les asignan, dicho de otro modo, carecen de las capacidades

para abordar problemáticas relacionadas con la transgresión de los derechos de la población privada de su libertad.

Finalmente, se indica que otra de las fallas estructurales del sistema penitenciario y carcelario de Colombia, es la falta de voluntad política por parte de algunos agentes del Estado, quienes tienen poco interés en el detrimento de los derechos e intereses de la población de personas privadas de la libertad.

Más allá de pensar en construir más cárceles o mejorar la infraestructura de los establecimientos existentes, se trata de modificar la política criminal en Colombia, con la finalidad de establecer las condiciones para que realmente haya un proceso de resocialización vivido y sentido por parte de las personas privadas de la libertad. Poco sirve que, por ejemplo, se construyan cárceles con condiciones de salubridad óptimas espacios deportivos, si no se está trabajando de fondo la importancia de resarcir el daño, responsabilizarse de sus actos y cambiar su conducta para garantizar una futura vida en sociedad.

Particularmente, las barreras burocráticas pueden controlarse a partir de la generación de mecanismos de monitoreo y evaluación, que permitan identificar si las instituciones estatales que tienen una directa o indirectamente con la población privada de la libertad desarrollan a cabalidad sus funciones, de una forma imparcial y guiada por la normatividad vigente.

Con relación a la ausencia de capacidades, es importante que estas instituciones formen a sus servidores públicos, a fin de que éstos puedan dar respuesta oportuna a las problemáticas que se suscitan dentro del sistema penitenciario y carcelario del país. Esta decisión de capacitarse se encuentra ligada a la voluntad política que dichas instituciones posean frente al tema. En este punto, es importante que las autoridades competentes validen que las instituciones estatales relacionadas con la población privada de la libertad no omita o condicionen sus actividades a partir de inferencias y supuestos políticos, sí no que, la batuta de su acción sea la salvaguarda de los derechos constitucionales asignados a los reclusos en el país.

Conclusiones

A partir del desarrollo de esta revisión, se puede concluir que el Estado colombiano si bien en su Constitución Política y a través de los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, promueve la garantía de los derechos constitucionales y la dignidad humana de la población privada de la libertad, en la práctica la realidad es otra, ya que pese a las acciones desarrolladas por el Estado se puede identificar que estas personas carecen constantemente de protección y están expuestas a situaciones que aumentan su vulnerabilidad, como es el caso del hacinamiento, la insalubridad, el nefasto acceso a servicios de salud, entre otros elementos. De allí que Colombia continúe en Estado de cosas inconstitucionales (ECI).

Otra de las conclusiones a las cuales se llega, es que en Colombia el derecho a la dignidad humana se desarrolla a partir de tres objetos, a saber: vivir como se quiera vivir, vivir bien, vivir sin humillaciones. Lamentablemente la población privada de la libertad en Colombia no llega a concretar de forma absoluta ninguno de estos 3 objetos, por las condiciones particulares en las cuales se encuentran no pueden vivir de la manera que quieran de forma deliberada. Tampoco pueden “vivir bien”, pues en los establecimientos penitenciarios y carcelarios no se les garantiza la satisfacción de sus necesidades biológicas mínimas, entre las cuales se encuentran la necesidad eso es ciencia que afecto, de protección, entre otras. De igual modo, no pueden vivir sin humillaciones hasta tanto el Estado, se comprometa y logre eliminar el Estado de Cosas Inconstitucional.

Finalmente, se indica que dentro de las fallas estructurales que posee el Sistema Nacional penitenciario y carcelario de Colombia para salvaguardar los derechos constitucionales de la población privada de la libertad, específicamente el derecho a la dignidad humana, se encuentran las fallas burocráticas, la falta de capacidad de las instituciones relacionadas con la gestión del sistema carcelario de Colombia y, los intereses políticos que no se articulan a la garantía de los derechos de los reclusos.

Estas fallas estructurales impiden el cumplimiento de algunos de los fines de la privación de la libertad en los establecimientos cancelaciones y penitenciarios, como es el caso de la reinserción social y protección al condenado. Por el contrario, abren paso a que el

sistema se centre solo en cumplir fines como la función de prevención general, retribución justa, prevención especial. Dicho de otro modo, el Estado colombiano no está cumpliendo con el deber que tiene de generar las condiciones para que este castigo impuesto a los autores de hechos considerados como punibles, sea desarrollado mediante una condena en la cual se garanticen todos y cada uno de los derechos que les corresponden a estas personas por el mero hecho de ser humanos.

Urge entonces realizar ajustes significativos en la política criminal pero, más aún, modificar esquemas mentales sociales referidos a entender la finalidad de la privación de la libertad en los establecimientos cancelaciones y penitenciarios, para que, de esta manera, se entienda que asegurar las condiciones dignas en esta población no es un acto opcional, sino una acción de obligatorio cumplimiento por parte del Estado.

Referencias bibliográficas

- Acero, H. (2019). Las cárceles: el eterno problema de la justicia colombiana. Recuperado de: <https://razonpublica.com/las-carceles-el-eterno-problema-de-la-justicia-colombiana/>
- Alvarado, N. (2020). Por qué es tan importante evitar que el Coronavirus entre en las cárceles: “Encerrados” no es lo mismo que “aislados”. Recuperado de: <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/encerrados-no-es-lo-mismo-que-aislados-por-que-es-tan-importante-evitar-que-el-coronavirus-entre-en-las-carceles/>
- Asiri, N. Díaz, D. Ramírez, L. (2017). Trastorno mental en el contexto carcelario y penitenciario. *Carta Comunitaria*. 25(143). 77-84.
- Aparicio, M. (2013). Ambigüedades normativas del concepto “dignidad de la persona”. *Chapecó*, 14(3). 9-28.
- Aparisi, A. (2013). El principio de la dignidad humana como fundamento de un bio-derecho global. *Cuadernos de Bioética*, XXIV (2), 201-221. ISSN: 1132-1989.
- Arenas, L. Cerezo, A. (2016). Realidad penitenciaria en Colombia: la necesidad de una nueva política criminal. *Revista Criminalidad*, 58 (2): 175-195.

- Barrera, M. (2021). Mirada sobre el Estado de Cosas Inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario colombiano: avances o retrocesos que ha generado su declaratoria. [tesis de grado]. Universidad Eafit, Medellín.
- Bejarano, J. Celedón, C. Socha, L. (2015). alimentación penitenciaria: entre higiene y derechos. Revista de la Facultad de Medicina. 63(3):527. Doi: <http://dx.doi.org/10.15446/revfacmed.v63n3.48961>
- Beltrán, T. (2016). Vulneración del derecho a la salud de personas privadas de la libertad. IV Congreso Internacional de Investigación en Gestión Pública. Recuperado de: <https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/sgc/Vulneraci%C3%B3n%20del%20derecho%20a%20la%20salud%20de%20personas%20privadas%20de%20la%20libertad.pdf>
- Carreño, J. (2016). Las cárceles como espacios de copla con a los derechos humanos. Estudio de caso: Cárcel Modelo (2002). [Tesis] Universidad Colegio Mayor Nuestra señora del rosario. Colombia
- Choren, S. (2020). Necesidades humanas básicas. Recuperado de: <https://www.mendoza.conicet.gov.ar/portal/enciclopedia/terminos/NecBas.htm#:~:text=Lo%20que%20cambia%2C%20a%20trav%C3%A9s,amistades%2C%20privacidad%2C%20etc.>)
- Cortes, C. Escobar, E. (2020). Funcionamiento y financiación del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad en Colombia. [tesis]. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C.
- Fernández, M. Hierro, E. Archilla, M. (2021). Mediación penitenciaria”. Una nueva propuesta para mediar en una cárcel de mujeres. Revista de mediación. 11(14).
- Franco, J. (2015). Estado nutricional en la cárcel de Yarumal. [tesis]. Universidad Católica Luis Amigó, Medellín.
- Galeano, M. E. (2004). Formulación de proyectos cualitativos Medellín: Fondo Editorial EAFIT
- García, G. P. (2020). Violencia carcelaria: Una mirada sobre las violencias expresivas entre personas privadas de su libertad en cárceles de la provincia de Buenos Aires. [Tesis]. Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, Argentina.

- Gómez, D. (2020). Análisis jurisprudencial y repositorios de la dignidad humana en las cárceles de Colombia [tesis de grado]. Universidad Santo Tomás.
- Grupo de prisiones UniAndes. (2019). Informe de Derechos Humanos del Sistema Penitenciario en Colombia (2017-2018). Recuperado de: <https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co/>
- Hernández, N. (2018). El fracaso de la resocialización en Colombia. *Revista de derecho, universidad del norte*, 49: 1-41, 2018. ISSN: 0121-8697
- Hernández, J. (2019). Las cárceles colombianas: el fracaso de las políticas del garrote. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/las-carceles-colombianas-el-fracaso-de-las-politicas-del-garrote/>
- Huertas, O. (2019). Derechos humanos en la prisión: más allá del hacinamiento. Recuperado de: <https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/derechos-humanos-en-la-prision-mas-alla-del-hacinamiento/>
- Insignares, S. Molinares, V. (2011). La Dignidad Humana: incorporación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la Corte Constitucional Colombiana. *Revista de Derecho*. 36().184-221. ISSN: 0121-8697.
- Ley 1709 de 2014. Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. Enero 0 de 2014. DO: 49039
- Lopera, M. Hernández, J. (2020). Situación de salud de la población privada de la libertad en Colombia. Una revisión sistemática de la literatura. *Revista Gerencia y Políticas de Salud*, 19().
- Mayorga, A. (2010). Reflexión acerca de la relación medio a fin del estado social de derecho y dignidad humana. [Tesis]. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.
- Mendoza, F. Bechara, A. Caballero, J. (2021). La intimidad como derecho humano y la solidaridad como valor constitucional en la era del Covid-19. : DOI: <https://doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.10>
- Montealegre, L. (2015) La Resocialización en la política criminal de Colombia es un fracaso.

- Montañez, L. Pardo, J. Rosas, N. (2019). Emergencia de la educación superior en establecimientos carcelarios en Colombia entre los años 2005 a 2015. [Tesis]. Universidad Pedagógica Nacional facultad de educación maestría en desarrollo educativo y social Bogotá.
- Montero, J. (2015). Dignidad humana en la jurisprudencia constitucional colombiana: un estudio sobre su evolución conceptual. Recuperado de: <https://acortar.link/3J1Yw0>
- Olarte, D. M. (2021). Decisión judicial y situación carcelaria en Colombia: la encrucijada de los fallos estructurales. *Estudios de Derecho*, 78 (171), 223-244
- Pacheco, W. (2019). Responsabilidad patrimonial del estado por las condiciones en que se encuentra el personal privado de la libertad en Colombia. [Tesis]. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- Pardo, A. (2018). La corrupción en el servicio de suministro de alimentos a las personas privadas de la libertad. Recuperado de: https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/1955/MAA-spa-2018-La_corrupcion_en_el_servicio_de_suministro_de_alimentos_a_las_personas_privadas_de_la_libertad?sequence=1
- Pico, E. (2018). La prisión domiciliaria como régimen de cumplimiento de pena alternativo para las personas vulnerables [Tesis]. Universidad Laica Vicente Rocafuerte. Guayaquil: Ecuador. Recuperado de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/2123>.
- Posada, J. (2010). Derechos de los reclusos en los pronunciamientos judiciales. Recuperado de: <https://corteidh.or.cr/tablas/r26279.pdf>
- Quintero, J. Navarro, A. Meza, M. (2011). La figura del estado de cosas inconstitucionales como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*. 3(1). 69-80. ISSN-e 2256-2796,
- Ramírez, J. (2021). Ordenan cierre del servicio de alimentación de la cárcel El Pedregal de Medellín. Recuperado de: <https://www.rcnradio.com/colombia/antioquia/ordenan-cierre-del-servicio-de-alimentacion-de-la-carcel-el-pedregal-de-medellin>

- Ramírez, B. Rueda, S. (2020). Trastornos de ansiedad y su relación con las condiciones carcelarias en personas reclusas en Medellín, Colombia, año 2014. *Revista Facultad Nacional de Salud Pública*, 38(3).
- Robles, M. (2016). El derecho a la salud en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004-2014). *Cuestiones constitucionales*, (35), 199-246
- Rodríguez, G. (2017). Tras las rejas del Buen Pastor: Reclusión carcelaria y transformaciones familiares desde la perspectiva de género. [Tesis]. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- Rodríguez, N. (2015). Acceso al derecho a la educación en la población femenina reclusa de Colombia. *Derecho y Realidad*. 13(26). 235-264 | ISSN: 1692-3936
- Ruiz, D. (2020). Dignidad Humana En Cárceles Colombianas una lucha paquidérmica. [Tesis de especialización]. Universidad Santiago de Cali, Cali.
- Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, (28 junio 2013) Sentencia T-388/2013. [MP María Victoria Calle Correa].
- Sala Sexta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, (10 de febrero 2016) Sentencia T-049/2016. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].
- Sala Sexta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, (30 de marzo 2017) Sentencia T-193/17 [MP Iván Humberto Escrucería Mayolo].
- Sala Tercera de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, (26 de junio de 2015). Sentencia T-391/15. [MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez].
- Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, (02 de diciembre de 2016). Sentencia T-686/16. [MP. María Victoria Calle Correa].
- Scarfó, F. (2003). El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06835-11.pdf>
- Uribe, N. (2019). Protección del derecho a la dignidad humana de las personas transgénero en Colombia con base en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. [Tesis] Universidad Cooperativa de Colombia, Barrancabermeja.
- Universidad de los Andes (2018). Informe de Derechos Humanos del Sistema Penitenciario en Colombia (2017-2018). Recuperado de:

<https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co/images/2019/GrupoPrisiones.InformeDDHH2018.pdf>

- Universidad Javeriana (2021). La mitad de los reclusos en el país alcanzaron máximo quinto de primaria en su educación. Recuperado de: <https://www.semana.com/educacion/articulo/la-mitad-de-los-reclusos-en-el-pais-alcanzaron-maximo-quinto-de-primaria-en-su-educacion/202145/>
- Valls, R. (2015). El concepto de dignidad humana. *Revista de Bioética y Derecho*, 1 (1), 278-285.
- Velandia, A. (2018). Situación de privación de la libertad en reclusos con enfermedad mental sobreviviente en Colombia. [Tesis]. Universidad Católica de Colombia. Bogotá.
- Velasco, Y. (2013). La Dignidad Humana Como Valor, Principio Y Derecho En La Jurisprudencia Constitucional Colombiana. *Revista criterios*. 6(2). DOI: <https://doi.org/10.21500/20115733.2006>
- Zuleta, J. (2021). 15 días tiene la Uspec para garantizar servicio de alimentación en cárcel de Pedregal. Recuperado de: <https://www.elcolombiano.com/antioquia/uspec-tiene-dos-semanas-para-corregir-fallos-sanitarios-en-carcel-de-pedregal-PA15733639>